

LA CORTE SUPREMA TIENE AMPLIA FACULTAD PARA TRANSFERIR LA JURISDICCION ENTRE TRIBUNALES CORRECCIONALES.**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

La Instrucción seguida ante el Juez de Cerro de Pasco, por el homicidio del Prefecto señor Francisco Tovar Belmont, ocurrido el 16 de febrero de 1948, comprende a numerosas personas, más de sesenta, las que se encuentran detenidas en la Cárcel de dicha ciudad. Sensiblemente, no obstante la enérgica actitud de la Corte Suprema, reprimiendo con la pena máxima, administrativamente, de destitución al Juez Instructor Ad-hoc y al Agente Fiscal, no ha logrado que tan importante causa, marche con la celeridad requerida por la ley y por las especiales circunstancias en que tuvieron lugar los sucesos que culminaron con la victimación de la primera autoridad del Departamento de Pasco. Sólo después de dos años y medio de iniciada la Instrucción, ha podido llegar, recientemente, al Tribunal Correccional de Huánuco.

A raíz de la Resolución de la Corte Suprema de 28 de octubre de 1948 que sancionó a los dos funcionarios de primera instancia, se jubiló el Fiscal titular de aquel Tribunal Correccional, doctor Mario F. Bazán. Nombrado para reemplazarle el doctor Raúl Valenzuela, este Magistrado no correspondió a la confianza depositada en él por la Corte Suprema al considerarlo en las ternas y por el Poder Ejecutivo, al nombrarle para tan importante cargo, porque a pesar de haber actuado un año y medio, no prestó a la causa de Cerro de Pasco, la atención que ella demanda, y cuando debió cumplir, al vencerse en los primeros días del mes de junio del presente año, el plazo de seis meses, señalado a petición suya por el Tribunal Correccional, para una ampliación más, de las varias anteriormente decretadas, con exigir la elevación del expediente al Tribunal Correccional, pidió licencia que obtuvo de la Corte Superior por un mes y del Gobierno por otro, y que aprovechó para gestionar y obtener su traslación a la Fiscalía de la Corte Superior de Ancash, dejando así, la Instrucción del Cerro de Pasco, sin la importantísima pieza que constituye la acusación escrita. Cuando hace varios meses, solicité telegráficamente informe del estado de la Instrucción, al citado funcionario doctor Valenzuela, ignorando se hallara en Lima con licencia, me contestó un Suplente a falta de titular, y hasta la fecha, subsiste la misma situación, pues aunque la Corte Suprema ha formulado recientemente las ternas, todavía no se ha expedido el nombramiento respectivo.

Ahora bien, es notoria la falta de elementos, tanto personales como materiales, para que el Tribunal Correccional de Huánuco pueda atender a la vista de causa tan importante, como la de que me ocupo. El local de la Cárcel Pública, no tiene capacidad para alojar a más de sesenta individuos; la capa-

cidad del local donde funciona la Corte Superior, no es lo bastante amplia para que se llene cumplidamente la finalidad del juzgamiento oral; el mobiliario es escaso; la traslación del Cerro de Pasco a Huánuco, de los detenidos, tendría que hacerse en camiones, bajo la vigilancia de crecido número de hombres de la fuerza pública; en Huánuco no hay número suficiente de abogados para atender la defensa, ni para ser designados Suplentes a falta de Fiscal titular y aún el número de miembros titulares del Tribunal Correccional, es matemáticamente indispensable de tres, por excusa de uno de los señores Vocales y por la imposibilidad del Presidente de la Corte Superior, de atender las prolongadas audiencias que esta causa requerirá, de suerte que si ocurriera, por enfermedad y otra razón, lo que no es imposible, la necesidad de reemplazar a alguno de los señores miembros del Tribunal, éste tropezaría con evidente dificultad.

No puede dejar de tenerse en cuenta, que, dada la naturaleza de la causa y el interés público por ella, el juicio oral debe realizarse con toda clase de garantías, en lo que respecta a la presencia de los acusados ante el Tribunal Correccional, lo que sólo puede obtenerse, como en el caso del Proceso Graña, con el auxilio de la fuerza pública, en número proporcional al de los individuos que deben ser custodiados.

Todas las consideraciones que anteceden y que formulo inspirado en el propósito de prestar, lo mejor posible, mi modesta colaboración a la Corte Suprema, en el servicio de la administración de Justicia, me deciden a solicitar de la Segunda Sala, que, si lo encuentra procedente, haga uso de las facultades que la ley le confiere, y que como en numerosos casos, en que así lo ha dispuesto se digne resolver que el juicio oral por los sucesos del Cerro de Pasco, se verifique ante uno de los Tribunales Correccionales de Lima, en donde se cuenta con todo género de elementos y facilidades y en donde sería también posible, se ejercitara el control, que aunque fuera sólo moral, sería bastante, de la Corte Suprema, para que este importante proceso llegue a su término, en forma que satisfaga los anhelos de la opinión pública, con la expedición de la sentencia que sancione, con la severidad que requieren los lamentables sucesos del 16 de febrero de 1948.

Lima, 26 de setiembre de 1950.

VILLEGAS.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 26 de octubre de 1950.

Por los fundamentos del oficio del señor Fiscal doctor Villegas; estando al mérito del informe de la Corte Superior de Huánuco que antecede; y considerando, además: que por lo dispuesto en los artículos ochenta y nueve y dos-

cientos noventinueve del C. de P. P., el Tribunal Correccional y la Corte Suprema tiene amplia facultad para transferir la jurisdicción entre los jueces Instructores del correspondiente Distrito Judicial y entre Tribunales Correccionales de la República respectivamente; que cuando como en el presente caso se multiplican las causas que dificultan la realización del juicio oral, conforme consta en la solicitud del señor Fiscal de esta Corte y en el referido informe de la Corte de Huánuco, aquella facultad de la Corte Suprema para lograr un mejor servicio judicial, se torna imperativa, porque de otra manera se daría lugar a la indefinida postergación del juicio oral: transfirieron el conocimiento del proceso seguido con motivo de la muerte del Prefecto de Pasco Francisco Tovar Belmont del Tribunal Correccional de Huánuco al de turno de Lima, con cuyo efecto se le remitirán los autos referidos, transcribiéndose esta resolución a las Cortes Superiores de Huánuco y Lima, y al Ministerio de Justicia.— FRISANCHO.— FUENTES ARAGON.— CHECA.— LEON Y LEON.

CONSIDERANDO: Que estando regido el ejercicio de la función jurisdiccional por disposiciones legales expresas, no es permitido apartarse de ellas sino cuando la ley resulta deficiente o cuando falta; casos en los cuales deben los jueces aplicar los principios generales del derecho, según la conocida regla de la ley sustantiva civil; que como el Ministerio Público sostiene en el caso de autos que puede y debe transferirse de Huánuco a Lima el juzgamiento del homicidio de que fué víctima el Prefecto señor Tovar, sin embargo de que ese crimen se realizó en la jurisdicción de Huánuco, cuyos jueces serían los únicos competentes para juzgarlo conforme al inciso primero del artículo diecinueve del C. de P. en materia Penal, debe examinarse si hay alguna ley que permita tal transferencia o si existe alguna deficiencia legal que requiera ser remediada; que examinada nuestra legislación desde el primer punto de vista, se advierte que en ella no hay ningún dispositivo que autorice la citada transferencia jurisdiccional, pues aunque es verdad que los artículos ochentinueve y doscientos noventinueve del citado Código adjetivo autorizan el cambio de Jueces Instructores y Tribunales Correccionales, respectivamente, también lo es que tales disposiciones, concatenadas con las reglas que rigen en materia de competencia, no permiten dicho cambio sino entre autoridades del mismo Distrito Judicial; que siendo posible afirmar que los citados artículos son de carácter genérico y aplicables, en consecuencia, a cualquier circunscripción territorial no es menos verdadero que si pudiera realizarse tal transferencia en la forma general aludida, quedarían evidentemente conculcadas las disposiciones legales que reglamentan la competencia de los jueces y su jurisdicción limitada, conclusión que no puede admitirse por su manifiesta ilegalidad; que analizada la pro-

pia cuestión desde el segundo punto de vista, la transferencia jurisdiccional tampoco es aceptable, pues si bien conforme a los artículos ciento ochentiocho y ciento noventa de la Ley Orgánica del Poder Judicial es posible realizarla de una Corte a otra inmediata, se percibe acto continuo que ella no se reabra sino cuando en el Tribunal originario queda un solo Vocal expedido para conocer del proceso; y del informe expedido por la Corte Superior de Huánuco, corriente a fojas catorce, aparece que hay en ese Distrito Judicial tres Vocales y un Fiscal hábiles para constituir el respectivo Tribunal Correccional; que si bien el número de encausados pasa de sesenta y el de posibles defensores llega a trece, la naturaleza de los delitos que se les imputa permite que la defensa de varios de ellos pueda ser confiada a un mismo abogado; que aunque en el informe de la Corte de Huánuco antes mencionada se insinúa que el espacio libre de la Sala de Audiencias de ese Tribunal no alcanzaría para contener a todos los encausados, las dimensiones de dicha Sala que el propio informe cuida de dar, demuestran que tal temor es infundado; que conforme a la Ejecutoria de la Corte Suprema de veintitrés de marzo de mil novecientos treintidós, aplicable al caso por analogía, la intervención en el proceso de un magistrado vinculado por relación de parentesco a un abogado, excluye la de éste y no al contrario, como también se insinúa en el mismo informe para afirmar un posible impedimento del Vocal doctor Justiniano López; que en el caso de enfermedad del inculpado, capaz de colocarlo en la imposibilidad de constituirse ante el Tribunal que deba juzgarlo, situación no prevista por la ley, este Supremo Tribunal al transferir la jurisdicción de un Distrito Judicial a otro, ha procedido ateniéndose a los principios generales de derecho, o sea, teniendo en cuenta la circunstancia ampliamente justificada de que no habría sido lícito poner en peligro de muerte al encausado por no violar la técnica jurídica; que en el caso examinado no hay en suma causa que justifique de modo indeclinable tal medida extraordinaria; y sí más bien circunstancias que aconsejan su no adopción, como la necesidad de apreciar las pruebas tan cerca como sea posible del teatro de los hechos; y la conveniencia de no obligar a los testigos a constituirse en Lima a sus expensas, en condiciones sumamente gravosas y la de no imponer igual gravamen a los numerosos encausados no detenidos, que tendrían que constituirse en esta Capital y permanecer en ella durante mucho tiempo y tengan o no recursos para ello; que fundamentalmente aboga en idéntico sentido la necesidad de respetar las disposiciones legales indicadas, que son suficientes para regir el caso comentado, en el cual no faltan leyes aplicables, ni éstas son deficientes, mi voto es en el sentido de que no procede la transferencia jurisdiccional solicitada por el Ministerio Público.— DELGADO.— *Francisco Velasco Gallo*.— Secretario.